1101 Junio 8/67
11:15

Núm. 1101
8 junio de 1967 - 11:15 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS POR ADICION A LAS NORMAS PARA LA CONCESION DE INCENTIVOS POR LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS PARA PROYECTOS AGRO-INDUSTRIALES

Sección 1.- Se enmienda el inciso I-D de las Normas para la Concesión de Incentivos por la Administración de Servicios Agrícolas para Proyectos Agro-Industriales, aprobadas por el funcionario que suscribe el 21 de febrero de 1967, adicionándole dos subincisos que llevarán los números 11 y 12 y que se leerán como sigue:

"I-D- Los incentivos que no sean inversiones podrán consistir, entre otros, en el pago de lo siguiente:

".....

"11- Ofrecer la garantía de un precio mínimo para el producto elaborado, comprar el mismo, o conceder un subsidio directo basado en el producto elaborado con el propósito de remediar situaciones anormales de precios, mercado o cualquier otra situación que dificulte o impida la disposición normal del producto a precios razonables.

"12- Pagar los intereses de préstamos pignoraticios que la empresa tome o haya tomado, para proveerle ayuda en situaciones difíciles de mercadeo".

Sección 2.- Se reenumeran los incisos I-E y I-F como incisos I-G y I-H, de las Normas para la Concesión de Incentivos por la Administración de Servicios Agrícolas para Proyectos Agro-Industriales, aprobadas por el funcionario que suscribe el 21 de febrero de 1967, y se adicionan a dichas normas dos nuevos incisos que llevarán las letras I-E y I-F, y que se leerán como sigue:

"I-E- No deberá repetirse la concesión de incentivos concedidos por otras agencias o instrumentalidades gubernamentales, mientras la empresa favorecida esté disfrutando de los mismos.

"I-F- No deberá concederse el mismo tipo de incentivo más de una vez en un mismo año fiscal de la empresa favorecida."

Sección 3.- Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 64 de 21 de junio de 1965 y la Resolución Conjunta Núm. 4 de 9 de diciembre de 1966. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de las mismas.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico hoy día 8 de junio de 1967.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura